

**VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS ABOGADOS QUE  
INTEGRAN EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS (BUFETES  
DE ABOGADOS) Y LOS CLIENTES DE ESTAS EMPRESAS.**

**RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es analizar, mediante el estudio de la legislación vigente y de doctrina nacional y extranjera, si en los casos de contratación de bufetes de abogados constituidos como personas jurídicas, la relación contractual generadora de derechos y obligaciones existe únicamente entre el bufete y el cliente, a pesar de que el servicio se preste a través de los abogados que integran la firma, o si por el contrario, existe vinculación directa entre los abogados (individualmente considerados) y los clientes.

En mi criterio, los abogados pueden agruparse en sociedades civiles o de otra especie, con plena capacidad jurídica para obligarse a prestar servicios profesionales a sus clientes, y en esos casos, quien se obliga ante los clientes y por tanto la única acreedora de las prestaciones correspondientes es la sociedad (bufete), no habiendo relación contractual ni jurídica directa entre los abogados y los clientes de la sociedad.

Como veremos en las páginas siguientes, la aplicación de principios generales del derecho, normas de rango constitucional y legal sobre materias relacionadas al tema y la opinión de reconocidos juristas tanto nacionales como extranjeros, nos permitirá concluir que los abogados que integran un bufete de

abogados, bien en condición de asociados o bien en condición de empleados, no tienen relación directa con los clientes de la firma y, en consecuencia, no tienen derecho a reclamar su remuneración directamente a éstos.

## **INDICE**

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
Derecho de los abogados de asociarse para el ejercicio de la profesión.....	8
Las sociedades civiles pueden tener como objeto social “el ejercicio del derecho” o la “prestación de servicios jurídicos”, con todas las consecuencias derivadas de esos hechos.....	12
Confusión de los términos “mandato” y “poder”.....	16
Naturaleza patrimonial de la remuneración o contraprestación del abogado y, en consecuencia, posibilidad de cederla o hacerla objeto de negocios o convenios jurídicos de cualquier especie.....	19
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFIA.....	28

## **INTRODUCCION**

El ejercicio del Derecho, como cualquier otra actividad humana, ha evolucionado hacia formas más complejas. Adaptarse a los cambios sociales y económicos, y la misma competencia entre profesionales, exige que la profesión se ejerza en condiciones que aseguren un mejor y más eficiente servicio a los particulares. En este sentido, la asociación de profesionales en organizaciones que agrupan abogados especializados en diversas áreas, permitiendo así el trabajo de equipo y compartir costos, tanto de personal como de tecnología, se ha convertido en una forma regular y probada para la mejor prestación del servicio. Sobre este hecho, cuya lógica parece casi incontrovertible, se han pronunciado además muchos autores. En tal sentido los autores españoles Montoya Melgar y Cámara Botia, señalan:

*“La creciente complejidad de la realidad social y la cada día más abundante producción normativa, doctrinal y jurisprudencial, con la consiguiente exigencia de especialización profesional, hacen casi imposible que un profesional aislado se encuentre en disposición de proporcionar los servicios que de él requiere una clientela diversificada. Mediante la agrupación de profesionales, que unen sus conocimientos jurídicos y sus medios materiales, se hace posible la prestación de unos servicios jurídicos completos y especializados. Frente al tradicional abogado con despacho o bufete unipersonal, surgen organizaciones en las que se integran, con elementos personales y materiales comunes, varios profesionales. La organización así formada puede que incluso adquiera personalidad jurídica propia y distinta de la de sus componentes o, por el contrario*

*y más frecuentemente, que carezca de otra subjetividad jurídica que la de sus miembros". (Montoya Melgar, Alfredo y Camara Botia, Alberto: Abogados: Profesión Liberal y Contrato de Trabajo. Editorial Tecnos, Madrid 1990, p. 26).*

En nuestro criterio, el tema de este trabajo tiene una gran importancia práctica, ya que este tipo de asociaciones, regularmente conocidas como "Bufetes de Abogados", constituyen desde hace muchos años en Venezuela, la forma más tradicional de organización de los profesionales del Derecho para el ejercicio de la profesión. Son numerosos los bufetes que existen en el país, muchos de ellos incluso asociados entre sí, nacional e internacionalmente. Se cuentan por miles los abogados que forman parte de estos bufetes, y sin duda, son aún más numerosos los particulares que prefieren la contratación de estas organizaciones a la de abogados que ejercen aisladamente.

No obstante lo anterior, la normativa vigente no regula expresamente (como sí lo hace en otras profesiones) la materia relativa a la asociación de abogados para la prestación de servicios profesionales a sus clientes. La Ley de Abogados, su Reglamento y el Código de Ética no contienen prácticamente norma alguna que regule a estas asociaciones. Las únicas normas existentes se limitan a mencionar, tangencialmente, a los "despachos de abogados", pero en ningún caso se desarrolla su forma de constitución, derechos y obligaciones. Esta ausencia de normativa general que regule el tema es agravada, por así decirlo, en los casos en que el "contrato" entre el cliente y el bufete no contiene mayor desarrollo que el relativo al asunto encomendado y a los honorarios convenidos. Recuérdese que uno de los elementos fundamentales de la relación entre el bufete y sus clientes es la confianza, lo que generalmente ocasiona que la contratación se produzca verbalmente o con

la aceptación por parte de los clientes de simples cartas de estimación de honorarios, y el posterior otorgamiento ante notario de los poderes judiciales necesarios, sin que en estos últimos -por tratarse de negocios jurídicos unilaterales- se los vincule expresamente con el contrato casi siempre informal que los precede.

En la práctica, esta escasa regulación ha servido de “fundamento” para que profesionales del Derecho que se han separado de los bufetes de los cuales formaban parte, demandaran judicialmente a los clientes del bufete exigiendo el pago de honorarios profesionales derivados de actuaciones para las que fue contratado el “bufete” como institución.

Por ello, ante las lagunas jurídicas y contractuales y los riesgos de que situaciones como las descritas en el párrafo anterior puedan proliferar, resulta de gran utilidad un análisis como el que se propone en este trabajo, e incluso una reforma legislativa que regule suficientemente el tema.

### **A) Derecho de los abogados de asociarse para el ejercicio de la profesión.**

El derecho de asociación está amparado por la Constitución vigente en su artículo 52 -como lo ha estado por muchas Constituciones anteriores y en particular por la de 1961-; en tal sentido la norma constitucional mencionada dispone:

*“Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.*

En particular, la existencia de asociaciones de abogados, (o “bufetes”, como hasta ahora los hemos nombrado) aunque es un tema no desarrollado, es reconocida por la normativa legal especial. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley de Abogados establece:

*“El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. No puede considerarse como comercio o industria y, en tal virtud, no será gravado con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales, y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes, o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, y la calificación de bufete, escritorio o despacho de abogados. También se permitirá una denominación impersonal cónsona con la dignidad de la profesión.*

*No le está permitido a ningún abogado establecer en su escritorio o bufete actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional”.*

Asimismo, el artículo 19 del Código de Ética del Abogado<sup>1</sup> establece:

*“El abogado no permitirá que se hagan recomendaciones públicas de su bufete, se abstendrá de tener agentes que le procuren asunto o clientes; evitará en lo posible atender a los clientes en sus domicilios, salvo casos de imposibilidad de ellos para concurrir al bufete; no autorizará con su nombre la apertura de oficinas o bufetes cuando no los atienda diaria y personalmente, ni celebrará el contrato de cuota-litis”.*

Aún más, la existencia y legitimidad de las asociaciones de abogados es compartida también por la opinión de la República, como puede verse del Instructivo para la Contratación de Servicios de Asesoría Jurídica en los Órganos de la Administración Central y Descentralizada, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de 12 de julio de 1999, N° 36.740, en cuyo artículo 6° puede leerse:

**“Artículo 6°:** *Ningún órgano de la Administración Pública podrá celebrar contratos de asesoría jurídica con alguna persona natural o jurídica sin el cumplimiento previo del procedimiento previsto en este Instructivo. Se exhorta a los órganos de control interno de la Administración Pública a velar por el cumplimiento de este requisito autorizatorio”.*

Sobre este punto, el actual Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, dictó una sentencia el 2 de noviembre del año 2001, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieché G., donde literalmente expresa:

---

<sup>1</sup> El Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano es una normativa de rango sub-legal, dictada por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, en ejercicio de la facultad que le otorga el ordinal 1 del artículo 46 de la Ley de Abogados.

*“Concluida la sustanciación del recurso de casación y cumplidas las formalidades legales, pasa esta Sala a decidirlo previa las siguientes consideraciones:*

***Punto Previo:***

*La Sala determina que a pesar de ser la parte actora, no un abogado sino un escritorio jurídico, la figura está permitida por el artículo 2 de la Ley de Abogados, el cual establece lo siguiente:*

*“Artículo 2: El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la Libertad y de la Justicia. No puede considerarse como comercio o industria y, en tal virtud, no será gravado con impuestos de esta naturaleza.*

*Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales, y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes, o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, y la calificación de bufete, escritorio o despacho de abogados.*

*También se permitirá una denominación impersonal cónsona con la dignidad de la profesión.*

*No le está permitido a ningún abogado establecer en su escritorio o bufete actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional.*

*Estableciendo la norma antes transcrita condiciones estrictas para el ejercicio de la profesión de abogado y la posibilidad cierta de usar la denominación del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercen en el despacho, la Sala considera que en el caso bajo estudio la regla citada confiere legitimidad al demandante para deducir su pretensión en juicio. Así se decide”.*

Sobre este tema se pronuncia también el profesor José Luis Aguilar Gorrondona, en el dictamen anexo por el Escritorio Torres, Plaz & Araujo con motivo del juicio intentado contra el Banco de Venezuela por Lionel Rodríguez,



ante el Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, expediente 1.135. En particular señala el doctor Aguilar Gorrondona:

*“...En efecto, si lo fuera habría que concluir que por la misma razón de la imposibilidad de ejecutar la actividad habría que negar también la posibilidad de que los abogados u otras personas constituyeran y registraran sociedades para realizar cualquier actividad porque lo cierto es que ninguna sociedad puede realizar por sí misma ninguna actividad sino que, como se ha dicho, para hacerlo requiere del concurso de otras personas que sean personas naturales a través de las cuales actúe. Así pues, el hecho de que la propia sociedad no pueda ejercer el derecho por sí misma, en modo alguno significa que los abogados no puedan constituir una sociedad cuyo objeto social sea el ejercicio del derecho, como tampoco el hecho de que ninguna sociedad pueda por sí misma cultivar legumbres, criar ganado o producir acero, puede llevar a la conclusión de que ni los abogados ni las demás personas naturales pueden constituir sociedades con tales objetos...” (Subrayado nuestro).*

Finalmente, no existe en la legislación vigente norma alguna que prohíba a los abogados asociarse con cualquier fin lícito, por lo que tratándose de una materia de derecho privado y en la que en principio no está interesado el orden público, en nuestro criterio es absolutamente válido el que los abogados se asocien para la prestación de servicios de índole legal. El hecho de que la asociación cumpla con sus fines a través de los abogados que la conforman, ya que son éstos los habilitados para ejercer la profesión, no impide que la sociedad correspondiente asuma derechos y obligaciones propias de su objeto social (la prestación de servicios jurídicos), y que sea ésta, en definitiva, la deudora y la acreedora por los servicios prestados, tal como veremos en detalle en los puntos siguientes.

**B) Las sociedades civiles pueden tener como objeto social “el ejercicio del derecho” o la “prestación de servicios jurídicos”, con todas las consecuencias derivadas de esos hechos.**

Si, como hemos visto, los abogados pueden organizarse bajo esquemas asociativos para el ejercicio del derecho, es lógico concluir que la sociedad civil para tales fines constituida puede prestar servicios jurídicos, ya que de otro modo perdería casi todo sentido la asociación de abogados para el mejor ejercicio de su profesión. Como antes también dijimos, no existe norma alguna que prohíba la asociación de abogados para el ejercicio de la profesión. El problema radica realmente, en que la legislación no desarrolla el tema como sí lo hace con otras profesiones. Así por ejemplo, el artículo 12 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría establece de manera expresa la posibilidad de asociación de contadores, regulando la responsabilidad de los socios y estableciendo que la propia sociedad podrá dedicarse al ejercicio de las actividades propias de esa profesión. Asimismo, la Ley de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura y otras Profesiones Afines reconoce expresamente la posibilidad de que existan sociedades mercantiles, civiles con fines de lucro, o de otra índole, en cuyo nombre se incluya las denominaciones ingenieros, arquitectos u otros, siempre y cuando sus asociados estén inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Por su lado, el artículo 20 de Ley de Ejercicio de la Medicina prohíbe a los médicos las asociaciones con fines lucrativos con profesionales afines a la medicina y también prohíbe que hagan particiones de honorarios, retribuir a intermediarios o percibir comisiones por actividades profesionales; por lo tanto, como expresa Luis Alfredo Araque,<sup>2</sup> por argumento a contrario, las

<sup>2</sup> Araque Benzo, Luis Alfredo, “Notas sobre la Sociedad Civil y el Ejercicio bajo Contrato de Sociedad de Profesiones Liberales en el Derecho Venezolano”. En: *“Estudios de Derecho Civil, libro homenaje a José Luis*

asociaciones con fines lucrativas entre médicos están permitidas. Finalmente, la Ley de Ejercicio de las Farmacias prohíbe también las asociaciones para el ejercicio de la profesión con otras profesiones de ramas afines, entendiéndose también en este caso, por argumento a contrario, que la asociación de farmacéuticos entre ellos están permitidas.

Desdichadamente, normas como las citadas no existen en la Ley de Abogados, lo cual constituye una deficiencia de nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la ausencia de regulación expresa no es razón suficiente para considerar que no se pueden prestar servicios jurídicos a través de una personas jurídicas.

En efecto, el ejercicio del derecho a través de bufetes es tan lícito como cultivar y vender sorgo por medio de una sociedad mercantil, o prestar servicios médicos a través de una clínica constituida como persona jurídica. La ley reconoce que la sociedad mercantil es la propietaria del sorgo que produce, así como acreedora del precio de su venta, y también reconoce que los servicios médicos fueron prestados por la “clínica”, pero nadie niega ni desconoce que tales actividades se ejercen por las personas naturales empleadas o los miembros de la sociedad mercantil, en el primer ejemplo, y por el personal médico en el segundo. Lo mismo hacen los bufetes. Contratan y obligan a la sociedad y ésta ejecuta sus actos, como en el caso de todas las personas jurídicas, a través de socios o empleados: los abogados.

De otro lado, bufetes de abogados están generalmente constituidos bajo la forma de sociedades civiles. Recuérdese que una sociedad civil, cuando cumple con la formalidad registral prevista en el artículo 1.651 del Código Civil, adquiere personalidad jurídica y el contrato de sociedad tiene efectos contra

terceros, pudiendo en consecuencia contratar válidamente en relación con los asuntos que permiten cumplir el objeto de la sociedad, el cual será, en este caso, la prestación de servicios de índole legal. Por consiguiente, las obligaciones sociales están garantizadas por el capital de la sociedad, y los socios no están obligados sino por el monto de las cuotas suscritas, subsistiendo esa obligación sólo frente a la sociedad y no frente a terceros, quienes no pueden pretender ningún derecho contra los socios, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Sobre el tema, Rogelio Pérez Perdomo, en un estudio auspiciado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, reconoce que la profesión de abogado no la ejerce exclusivamente la persona natural con el título de abogado, sino que además, existen tres grandes formas de ejercicio de la abogacía, a saber: la Consultoría Jurídica, la Empresa de Servicios Jurídicos y la Empresa Interdisciplinaria de Servicios. Sobre el punto relevante a los fines de este trabajo explica Pérez Pérdomo:

*“La Empresa de Servicios Jurídicos es también conocida como gran bufete o gran estudio de abogados. El número de abogados que agrupa no es la nota que lo define, pues un número relativamente grande de abogados puede asociarse para compartir gastos sin que por esto se conviertan en una empresa de servicios jurídicos. **Lo característico de ésta es que el cliente no contrata con un abogado en particular sino con una empresa que le ofrece servicios jurídicos especializados.** Naturalmente, para que pueda ser una empresa eficiente de servicios jurídicos se requiere que existan varios abogados, cada uno de los cuales está especializado o tenderá a especializarse en un campo del derecho o función jurídica”. (Pérez Pérdomo, Rogelio: *Los Abogados en Venezuela. Estudio de una Elite intelectual y Política. 1780-1980. Monte Avila Editores C.A., (Subrayado y destacado nuestro).**

Asimismo, y como antes señalamos, la jurisprudencia venezolana ha reconocido la existencia de sociedades de personas constituidas para el desempeño de labores jurídicas. En tal sentido, el Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, en sentencia de fecha 16 de enero de 2002, caso Lionel Rodríguez Álvarez vs. Banco de Venezuela, estableció:

“...Se advierte, entonces, del contenido de las decisiones precedentemente transcritas, que el ejercicio de las profesiones liberales- entre las cuales se encuentra el derecho- de manera asociativa, no es un actuar contra legem, sino una posibilidad prevista en las leyes y que por producir efectos sinérgicos sobre la calidad del trabajo profesional, es cada día de mayor ocurrencia...”

Criterio similar es expuesto en la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil uno (2001) de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Franklin Arrieche, en el juicio que por cobro de honorarios profesionales sigue el Escritorio Jurídico Alirio Naime & Asociados, contra la Mancomunidad Para la Prestación del Servicio de Distribución y Venta de Electricidad y Gas en los Municipios del Estado Nueva Esparta, que antes transcribimos parcialmente.

En definitiva, si el bufete de abogados está constituido bajo una forma societaria que le otorga personalidad jurídica distinta de la de sus miembros y por ende es un sujeto titular de derechos y obligaciones, no habiendo restricción alguna en la normativa vigente para que los abogados puedan asociarse con el fin de prestar servicios legales, y a la luz de las escasas pero contundentes decisiones judiciales antes mencionadas, podemos concluir con certeza que efectivamente los bufetes de abogados pueden tener como objeto social el ejercicio del derecho o “o la prestación de servicios jurídicos”, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

### **C) Confusión de los términos “mandato” y “poder”**

Aunque en el foro venezolano frecuentemente se confunden los términos *mandato* y *poder*, esas dos palabras expresan negocios jurídicos diferentes, a pesar de que frecuentemente el mandato vaya acompañado del poder, encontrándonos entonces con la figura del mandatario con representación.

En efecto, el mandato es un contrato, es decir, un negocio jurídico bilateral. De acuerdo con el artículo 1.684 del Código Civil, *“El mandato es un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra, que la ha encargado de ello”*. En cambio, expresa José Luis Aguilar Gorrondona en la página 22 del dictamen antes mencionado que:

*“El acto de conferimiento del poder judicial es un acto jurídico unilateral que no puede ser considerado como contrato relativo a servicios de abogacía entre otras razones porque a diferencia de los contratos no requiere sino la declaración de voluntad de una de las partes, en concreto de los poderdantes. Si ese acto se documenta y el instrumento que lo contiene se entrega al abogado o abogados de que se trata, éste o éstos no han hecho ninguna manifestación de voluntad y la voluntad del cliente sólo implica la realización de un acto necesario o conveniente para que el abogado o los abogados presten sus servicios. Así las únicas declaraciones de voluntad en el asunto son las del Despacho de Abogado con sus clientes por una parte y por la otra, las del mismo Despacho con el abogado o los abogados que convinieron en prestar sus servicios”*.

Del párrafo anterior se desprende que los poderes otorgados a los abogados miembros de un bufete son generalmente consecuencia de un acto o negocio jurídico bilateral (contrato de servicios profesionales celebrado entre el bufete y el cliente), que naturalmente no necesita ser citado en el poder correspondiente, de donde no puede decirse, sin incurrir en un craso error que,

porque un abogado haya recibido un poder y en efecto actuado en uno o más litigios en nombre del poderdante (obviamente sin expresar que actúa por haber recibido instrucciones del bufete al que pertenece), debe estimarse que ha celebrado un contrato de mandato con el poderdante, pues bien pudiera ocurrir que ese poder sea la consecuencia de una estipulación accesoria de un contrato celebrado por otra persona. De otra parte, la doctrina aplicable cita numerosos casos en que, habiendo mandato no existe representación, como en el caso de la comisión mercantil (Ver Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1931, 2, págs. 559 y s.s.).

Adicionalmente, es preciso recordar que el derecho a percibir honorarios del poderdante por los trabajos realizados no es una consecuencia necesaria, fatal, del otorgamiento del poder y de la realización de los trabajos, pues la jurisprudencia antes citada establece claramente que, en el caso de un despacho de abogados, es este último el que tiene derecho a cobrar los honorarios correspondientes y no el o los abogados que, por cuenta y orden del despacho de abogados, ejecutan determinados trabajos.

Esa conclusión no priva, en manera alguna, al abogado de su derecho a percibir una remuneración por su trabajo, pues en esos casos, ese derecho puede ejercerse contra aquel que ha asumido el costo y el riesgo de los servicios, a saber, el despacho de abogados que ordena ejecutarlos. Estamos, pues, en el caso de una relación triangular, que Melich Orsini explica recurriendo a las ideas de la autora española María Teresa Alonso Pérez (“Los Contratos de Servicios de Abogados, Médicos y Arquitectos” de María Teresa Alonso Pérez, Editorial José María Bosh Editores, Barcelona, 1997, págs. 166 y ss). de la siguiente manera:

*“La autora, luego de examinar las diversas calificaciones que han dado otros escritores españoles a este tipo de relación ..... (omissis).....concluye identificándola como un caso de delegación, en la que identifica tres relaciones: una relación de cobertura entre el delegante que ordena o invita (el despacho de abogados) y el delegado destinatario de la orden o invitación (el profesional); otra relación de valuta, entre el delegante (el Despacho de Abogados) y el delegatario (el cliente) que recibirá la prestación o promesa ordenada por el delegante; y finalmente, la relación entre el delegado (el profesional) y el delegatario (cliente) que recibe lo prometido al delegante por el delegado.*

*Señala esta autora que el delegante emite un impulso o iussus para que el delegado atienda la deuda que el tiene contraída frente al cliente delegatario. La orden del delegante al delegado se funda en la potestad de dirección y organización del trabajo que establece el previo contrato de trabajo (p. ej. en el caso del abogado que actúa como empleado de una compañía aseguradora) o el previo contrato de sociedad (como sería el caso consultado). La obligación que frente al delegante asume el profesional la cumple desarrollando la prestación a favor del cliente. Este cumplimiento tiene la virtualidad de extinguir la deuda que el profesional tiene contraída frente al delegante, conforme a los artículos 1.323 y 1.325 del Código Civil.”*

Por ello, desde ese punto de vista, el otorgamiento de un poder a uno o varios abogados miembros de una sociedad civil dedicada a la prestación de servicio jurídico -un bufete de abogados-, no sería más que un acto unilateral del delegatario (el cliente) para que la sociedad (el delegante) pueda cumplir a través de sus miembros las obligaciones contenidas en el contrato de mandato que ésta dos últimas hayan suscrito. En la generalidad de los casos, el mandato estará constituido por un contrato según el cual el bufete se obliga a representar judicial o extrajudicialmente al cliente, a cambio de la remuneración



que haya sido pactada. Evidentemente esa obligación se cumplirá a través de los abogados miembros de la firma.

En resumen, en esta relación triangular conviven varios tipos de negocios jurídicos: a) el mandato otorgado por el cliente al bufete de abogados; b) la relación de trabajo o de sociedad existente entre los abogados y el bufete de abogados y, c) el poder, esto es, el acto unilateral otorgado por el cliente a favor de los abogados, en ejecución del contrato de mandato que existe con el bufete.

Dentro de este conjunto de negocios, el principal lo constituye el contrato de mandato, ya que es éste la fuente de los derechos y obligaciones entre ambos contratantes (bufete y cliente); la relación social o de trabajo que exista internamente en la sociedad, no puede ser desconocida por sus miembros o empleados, y por lo tanto, no pueden exigir directamente al cliente el pago de honorarios profesionales ya que como veremos en el literal siguiente, al haberse integrado el abogado a la asociación ha renunciado—expresa o tácitamente— a hacer en nombre propio reclamaciones al cliente de la sociedad.

**D) Naturaleza patrimonial de la remuneración o contraprestación del abogado y, en consecuencia, posibilidad de cederla o hacerla objeto de negocios o convenios jurídicos de cualquier especie.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de noviembre de 1999 con ponencia del doctor Héctor Grisanti Luciani (sentencia N° 706) estableció que:

*“Los honorarios profesionales del abogado se encuentran unidos a la persona del mismo, no pudiendo ser separado o escindido de la persona del abogado; es un derecho personalísimo, que no es susceptible a cambiar titular, es pues, intransmisible, por que constituye un elemento de la persona misma del abogado*

*actuando en un caso concreto. Los artículos 22 y 23 de la Ley de Abogados dan una idea clara de lo estrictamente personal de los honorarios profesionales....”*

*...Entre las normas precedentes, se demuestra palmariamente que los honorarios profesionales del abogado, son estrictamente personales, y solamente es el titular de ese derecho es el que se encuentra autorizado por la ley para exigir su pago aún con el auxilio de la justicia si fuera necesario. Por lo tanto en criterio de este alto Tribunal, los honorarios del abogado no son susceptibles a ser transmitidos ni cedidos a un tercero, que aunque sea profesional de la abogacía, no ha tenido ninguna actividad ni injerencia en el asunto...*

Este precedente judicial, en nuestro criterio reñido con la naturaleza jurídica de la profesión del abogado y su remuneración, encontró su fundamento en una interpretación aislada y errónea de los artículos 22 y 23 de la Ley de Abogados según los cuales *“el ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las leyes”* y que *“...el abogado podrá estimar sus honorarios y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otra formalidades que las establecidas en esta ley”*.

Afortunadamente, sentencias más recientes como las citadas anteriormente en este mismo trabajo, han dejado de lado esa interpretación, dando legitimidad a sujetos de derecho distintos (los bufetes) bien para reclamar directamente los honorarios profesionales o bien para alegar que la reclamación hecha individualmente por un abogado no procede, ya que el contratante, y por lo tanto legitimado para cobrar los honorarios, es el bufete.

Recuérdese que la relación del abogado con su cliente es una relación esencialmente civil. De hecho, el ejercicio de la abogacía *“no será gravado con impuestos de naturaleza comercial”* (art.2, Ley de Abogados). Siendo una

relación de carácter civil, es de derecho privado, y por lo tanto sujeta al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil

En este mismo sentido se han pronunciado conocidos juristas. Por una parte José Melich-Orsini, en la opinión jurídica que fuera antes mencionada, nos dice:

*“...haciendo especial hincapié en que los límites a la libertad profesional del abogado que derivan de la Ley de Abogados y del Código de Ética están fundados en un “interés público”; en tanto que cualesquiera otros límites diferentes de ellos derivados de compromisos que el abogado asuma, p. ej por haber resuelto practicar su ejercicio bajo relación de dependencia, deben reputarse fundados en “intereses puramente privados”, intereses estos últimos de los que el abogado puede disponer conforme a las reglas del derecho común en materia de contratos, o sea, con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad (art. 1159 del Código Civil) ...”. (Subrayado nuestro).*

Por otro lado, Aguilar Gorrondona, en el dictamen antes mencionado señala que:

*“...El Despacho de Abogados celebra convenios con sus clientes en orden a realizar para ellos “a través de socios, asociados, empleados u otros profesionales” determinadas labores o prestarles servicios propios de la abogacía que son el objeto de su obligación a cambio de una remuneración que es el objeto de su derecho de crédito. Por su parte, el cliente es acreedor de esos servicios a la vez que se obliga a pagarle al Despacho los emolumentos pactados... Entre los clientes del Despacho y las personas que éste les indique a los fines de recibir la prestación de servicios profesionales, no existe relación jurídica semejante...”*

*Habida cuenta del esquema anterior, resulta evidente que el Despacho puede facturar los servicios profesionales prestados, incluyendo las actuaciones judiciales (u otros actos reservados o no a abogados en ejercicio) realizados por sus socios, asociados, empleados u otros profesionales como consecuencia de los poderes judiciales que le hayan conferido sus clientes (los clientes del Despacho), en un todo de acuerdo con los convenios que con éstos celebró el Despacho...*

*Debe advertirse que, el abogado que prestó los servicios no puede alegar que “su remuneración” no debe ser cobrada por el Despacho sino por él mismo... (invocando para ello el artículo 22 de la Ley de Abogados)*

*...Si el ejercicio de la profesión que representa su prestación de servicios al cliente “da al abogado derecho a percibir honorarios”, lo cierto es que ese crédito debe reputarse cedido al Despacho de Abogados cuando el abogado que prestó los servicios celebró con el referido Despacho ese convenio en el cual se pactó que el Despacho le pagaría por la mencionada prestación de servicios una remuneración...*

Así, cuando un abogado se incorpora bien en calidad de socio o bien en calidad de trabajador a un bufete de abogados, constituido como una sociedad civil con personalidad jurídica, se aprovecha de una estructura que le permitirá ejercer con más eficiencia su profesión (tendrá a su disposición más recursos técnicos y bibliográficos; contará con personal de apoyo; dispondrá no sólo de su clientela sino de aquella que aporte el resto de los asociados o trabajadores; etc.), y a cambio, debe reputarse que ha cedido su derecho a percibir honorarios profesionales por la actividad que despliega, derecho ese evidentemente consagrado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Abogados.

La cesión del derecho de percibir honorarios directamente del cliente puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando el abogado ha suscrito con la

sociedad un contrato según el cual declara que en ningún caso podrá reclamar directamente a los clientes de la asociación honorarios profesionales derivados de sus actuaciones judiciales o extrajudiciales. En esos contratos suele convenirse también que será el bufete el que pague la remuneración al abogado, estableciéndose entre ellos las condiciones de dicha remuneración. Será tácita en los casos en que, aunque no existan convenios escritos como los mencionados anteriormente, el abogado recibe de parte del bufete una remuneración por sus servicios y se aprovecha de las ventajas propias de trabajar en el bufete. En esta situación la contraprestación del bufete es el derecho a percibir del cliente los honorarios causados por las actuaciones de los distintos abogados que forman parte del mismo. De no ser así, se convertiría en un acto gratuito para este último, lo que en casi todos los casos implicaría una violación a su objeto social y en general a sus estatutos. Es ilógico, que el bufete preste sus instalaciones, su reputación, remunere al abogado, y a cambio no reciba nada. Evidentemente, y también por convenio privado, podría plantearse el caso de bufetes que incluso constituidos bajo la forma de una sociedad civil, estén regulados, de manera tal que los abogados perciban íntegramente los honorarios de los asuntos en los cuales han trabajado, y a cambio hagan una aportación periódica para el mantenimiento del bufete. No obstante, en este último caso, el abogado no habría percibido ninguna remuneración directa del bufete, y la causa del contrato para este último sería la obligación del abogado de realizar aportaciones periódicas.

En los casos en que exista cesión de los derechos a percibir honorarios, bien de manera expresa o de manera tácita, es importante recalcar que no se trata de que el abogado ejercerá gratuitamente su profesión. Antes al contrario, es típico (y propio de su naturaleza) de los bufetes de abogados, establecer las

reglas concernientes a la remuneración de sus miembros. En muchos casos éstos participan en una proporción de los honorarios, cediendo el resto a la sociedad para que ésta pueda funcionar, y en otros casos, perciben una remuneración salarial que ha sido previamente pactada con el bufete.

Por lo demás, quisiéramos señalar que esa cesión o reemplazo de emolumentos por obra de la voluntad del abogado actuante –y con el consentimiento del bufete al que pertenece–, es perfectamente válida, ya que en la materia no está en juego el orden público ni las buenas costumbres, razón por la cual en ella opera a plenitud el principio de autonomía de la voluntad.

Consideramos que también resulta aplicable a las sociedades de abogados, la estipulación prevista en el artículo 1.656 Código Civil relativa al destino de las ganancias obtenidas por los socios industriales<sup>3</sup>. Así, en aquellos casos en que el abogado forma parte de la sociedad en condición de socio, y su aporte consiste precisamente en el “ramo de industria” que sirve de objeto a la misma, es decir, el ejercicio de la profesión de abogado, éste *“debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido”*. De donde es fácil inferir que el verdadero acreedor de esas ganancias (honorarios profesionales), es la sociedad y no el abogado.

Finalmente, es preciso indicar que las consideraciones hechas en este literal, y en buena parte a lo largo de este escrito, resultan útiles para los casos de los bufetes constituidos como sociedades con personalidad jurídica. En el caso de las “sociedades de hecho”, es decir, aquéllas en que no se han cumplido todas las formalidades necesarias para que la ley reconozca su

---

<sup>3</sup> Socio Industrial o de Industria es “El que aporta a una sociedad, sea civil o mercantil, sus conocimientos especiales o sus servicios, pero no capital, a fin de participar en las ganancias que puedan obtenerse”. Cabanellas de Torres, Guillermo. (1979): “Diccionario Jurídico Elemental”, pág. 298.

personalidad jurídica, los socios serán directamente acreedores de los servicios por ellos prestados, todo sin perjuicio de las reglas internas de la sociedad en lo relativo al uso y administración de los ingresos obtenidos por los socios.

## CONCLUSIONES

- a) Los abogados, al igual que otros profesionales liberales, tienen derecho de asociarse para el ejercicio de la profesión, en virtud del derecho constitucional de todos los particulares *“de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*.
- b) Los bufetes de abogados constituidos bajo formas societarias, generalmente sociedades civiles, pueden tener como objeto la prestación de servicios jurídicos, y de hecho, pueden contratar con terceros la prestación de este tipo de servicios.
- c) Usualmente en lenguaje forense se suele llamar “mandato” al poder otorgado por una persona a uno o más abogados para la representación judicial o extrajudicial. Lo anterior constituye un error, ya que en esos casos no estamos en presencia de un contrato sino de un acto jurídico unilateral.
- d) En los casos en que un bufete de abogados se ha obligado a la prestación de determinados servicios jurídicos, la relación de mandato se da entre el cliente (mandante) y el bufete (mandatario). En esos casos el poder otorgado a los abogados es un simple instrumento necesario para la ejecución de las obligaciones derivadas del mandato. Por ello, la relación jurídica de la cual nacen los principales derechos y obligaciones existe entre el bufete y el cliente. Los derechos y obligaciones que constituyen el núcleo del contrato consisten, básicamente, en la prestación del servicio y en el pago de los honorarios profesionales.
- e) Los abogados socios o trabajadores de un bufete no pueden desconocer la relación que existe entre el bufete y el cliente, al igual



que los socios o trabajadores de cualquier sociedad civil o mercantil no pueden desconocer la relación que existe entre la sociedad y los terceros, a pesar de que la sociedad cumpla con su objeto a través de las actuaciones de sus socios o trabajadores.

- f)** Los abogados pueden disponer y ceder, de manera expresa o tácita, libremente, de la remuneración o contraprestación por sus servicios (honorarios profesionales).
- g)** En la mayoría de los casos, cuando un abogado se integra bien como socio o bien como trabajador a un bufete constituido bajo una forma asociativa con personalidad jurídica, debe entenderse que ha renunciado expresa o tácitamente a su derecho a cobrar directamente honorarios profesionales al cliente. Ese derecho lo ha cedido al bufete a cambio de la remuneración convenida entre ellos y las demás ventajas propias de trabajar para una organización.

## **BIBLIOGRAFIA**

República de Venezuela (1999) "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Gaceta Oficial 36.860. 30 de diciembre de 1999.

República de Venezuela (1982) "Código Civil". Gaceta Oficial, Extraordinario 2990. 26 de julio de 1982.

República de Venezuela (1967) "Ley de Abogados". Gaceta Oficial Extraordinario 1081. 23 de enero de 1967.

República de Venezuela (1973) "Ley de Ejercicio de las Farmacias". Gaceta Oficial 30273. 05 de diciembre de 1973.

República de Venezuela (1928) "Ley de Ejercicio de la Contaduría". Gaceta Oficial 16551. 07 de julio de 1928.

República de Venezuela (1958) "Ley de Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura y otras Profesiones Afines". Gaceta Oficial 25882. 27 de noviembre de 1958.

República de Venezuela (1982) "Ley de Ejercicio de la Medicina". Gaceta Oficial, Extraordinario 3002. 23 de agosto de 1982.

República de Venezuela (1985) "Código de Ética Profesional del Abogado". Gaceta Oficial 33357. 25 de noviembre de 1985.

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de noviembre de 2001. Juicio: "Escritorio Jurídico Alirio Naime & Asociados contra la Mancomunidad Para la Prestación del Servicio de Distribución y Venta de Electricidad y Gas en los Municipios del Estado Nueva Esparta". Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Aguilar Gorrondona, José Luis. (2001). "Consulta". En: Expediente 1135 del Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, caso "Lionel Rodríguez Álvarez vs Banco de Venezuela por Lionel Rodríguez". Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. Caracas.

Melich Orsini, José. (2001). "Consulta". En: Expediente 1135 del Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, caso "Lionel Rodríguez Álvarez vs Banco de Venezuela por Lionel Rodríguez". Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. Caracas.

Calcestrada, Luis Martínez. (1999): "La Responsabilidad Civil Profesional".

De Ruggiero, Roberto. (1931): "Instituciones de Derecho Civil". Ediciones Reus. Madrid.

Araque Benzo, Luis Alfredo. (2002): "Notas sobre la Sociedad Civil y el Ejercicio bajo Contrato de Sociedad de Profesiones Liberales en el Derecho

Venezolano". En: "Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, volumen I".

Cabanellas de Torres, Guillermo. (1979): "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Pérez Pérdomo, Rogelio. (1980). "Los Abogados en Venezuela. Estudio de una Elite intelectual y Política 1780-1980". Monte Avila Editores. Caracas.

Montoya Melgar, Alfredo y Camara Botia, Alberto. (1990): "Abogados: Profesión Liberal y Contrato de Trabajo". Editorial Tecnos. Madrid.

Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. Expediente 1135. caso "Lionel Rodríguez Álvarez vs Banco de Venezuela". Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario. Caracas.

***Nota: Este trabajo fue presentado para la obtención del grado de Especialista en Gerencia Legal Corporativa por Alexander Virgilio Preziosi Perdigón, IESA, 2002.***

